

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	11001-33-35-013-2024-046
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN
Accionado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA
Asunto:	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, en nombre propio, contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia, que estima vulnerados por el **DIRECTOR, JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, al no haberse dado respuesta a la solicitud de envío de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, para efectos de redención de pena ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la cual fue enviada vía correo electrónico el **18 de enero de 2024**, y reiterada el **6 de febrero de 2023**, en la que amplió la solicitud de cómputos hasta el mes de enero de 202, en razón de no haberse dado respuesta. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada remitir la documentación para la redención de pena ante el referido juzgado, enviando los cómputos desde octubre de 2023 hasta enero de 2024.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 18 de enero de 2024 solicitó ante la Dirección y el Área Jurídica del COBOG, vía correo electrónico, acceso al derecho de redención de pena conforme al artículo 103 de la Ley 65 de 1993 y el envió de informe de proximidad de cumplimiento de libertad por pena cumplida ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Que el 6 de febrero de 2024 reiteró la anterior solicitud, ampliando el cómputo para redención hasta el mes de enero de 2024.
- Que las solicitudes fueron enviadas al centro de reclusión de su página web juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **13 de febrero de 2024** (archivo 06), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **DIRECTOR, JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó, información a los accionados sobre este asunto.

3.2. El **DIRECTOR, JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, a pesar de haber sido notificados de la presente acción, no hicieron uso del derecho de defensa, ni allegaron los informes solicitados por el Juzgado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

—Copia del derecho de petición calendado el 18 de enero de 2024 y dirigido al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ**

D.C. - LA PICOTA, mediante el cual el señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN solicitó el envío de documentos, tales como cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de octubre, noviembre y diciembre de 2023, para redención de pena, con destino al proceso 11001318700020220000900 adelantado en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (fl.11 archivo 01).

- Pantallazo del envío de la solicitud de remisión de documentos el 18 de enero de 2024 a los correos juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, dirección.epcpicota@inpec.gov.co, y computos.epcpicota@inpec.gov.co. (fl.16 archivo 01).

- Copia del recordatorio de la solicitud de envío de documentos calendado 6 de febrero de 2024, dirigido al director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, en la que amplió la solicitud de cómputos hasta el mes de enero de 2024, en razón de no haberse dado respuesta (fl.10 archivo 01).

- Pantallazo del envío del recordatorio de la remisión de documentos el 18 de enero de 2024 a los correos juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, dirección.epcpicota@inpec.gov.co, computos.epcpicota@inpec.gov.co y jurídica.epcpicota@inpec.gov.co (fl.17 archivo 01).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su

naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Es del caso precisar, que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del **13 de febrero de 2024**, se ordenó notificar **al DIRECTOR y al JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, esta decisión, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.*

*Los actos de notificación se realizaron vía correo electrónico el **13 de febrero de 2024** a los citados funcionarios, junto con el cual se enviaron los oficios en la misma fecha, donde se solicitó rindieran informe sobre este asunto, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el día **15 de febrero de 2024**, dos días después de enviado el oficio, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de los funcionarios accionados, del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**.*

*Ante la actitud asumida por dichos funcionarios, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “**presunción de veracidad**”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

“(…)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido dentro del plazo otorgado, los informes solicitados a los citados funcionarios, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el accionante no ha obtenido respuesta frente a la solicitud de remisión de documentos al Juzgado 12 de Ejecución de Penas para redención de penas, elevada ante el **DIRECTOR y el JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y administración de justicia**, observa el Despacho que los derechos que podrían resultar comprometidos, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, sería el de **petición**, por lo que el estudio se centrará en este.*

2. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si al accionante se le vulnera el derecho fundamental de **petición**, por parte **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA -COBOG-**, al no haberse resuelto, dentro término de ley, una solicitud de envío de documentos para redención de pena.*

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que***

la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-.

2.2. Del derecho de petición de la población privada de la libertad.

Como es sabido entre el Estado y las personas privadas de la libertad existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías: 1) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y (iii) los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e

*integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros¹.*

*En tal sentido, dicha corporación ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el **derecho de petición** de las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca “(...) la **garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable**. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena (...)”² - Negrilla fuera de texto.*

Igualmente, con relación al derecho de petición la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución No. 1 de 2008³, puntualizó:

“(...) “Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley (...)”.

3. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, el señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, invoca como vulnerados, entre otros, su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del **DIRECTOR** y el **JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, de emitir contestación a la solicitud elevada el **18 de enero de 2024** y reiterada el **6 de febrero de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se observa que el señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, con derecho de petición enviado vía correo electrónico el **18 de enero de 2024**, al **DIRECTOR y al JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, elevó solicitud*

¹ Sentencia T-603 del 2 de octubre de 2017, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expediente T-6239944

² Ibídem

³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

de envió de documentos, tales como cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de octubre, noviembre y diciembre de 2023, para redención de pena, con destino al proceso 11001318700020220000900 adelantado en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; siendo reiterada esta, el 6 de febrero de 2024, en la que amplió la solicitud de cómputos para redención hasta el mes de enero de 2024.

Por su parte, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a los citados recursos interpuestos por el accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia, se tendrán por no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la referida solicitud - **18 de enero de 2024** -, a la fecha de proferirse el presente fallo de tutela, transcurrió más de un (1) mes, sin que la entidad accionada resolviera de fondo la misma, pese a que fue reiterada el 6 de febrero de 2024; de donde se advierte, que se sobrepasó el término de **diez (10) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755** de 2015, -que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la concernida para responder dicha solicitud, de expedición de documentos.

Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de manera concreta y oportuna a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición del accionante, pues pese a que excedió el referido plazo, no dio contestación a la referida solicitud; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante en aplicación del principio de veracidad.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, vulnerado por la entidad concernida, al no haberse dado respuesta oportuna, concreta y de fondo a la solicitud DE EXPEDICION Y ENVIO DE DOCUMENTOS formulada por el señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN** el **18 de enero de 2024** reiterada el **6 de febrero de 2024**, en virtud de lo cual, se ordenará al **DIRECTOR** y el **JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, o a quien corresponda, proceda a dar respuesta a la referida petición del accionante, mediante la cual se solicitó el

envío de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, para redención de pena, con destino al proceso 11001318700020220000900 adelantado en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., debiendo comunicar dicha respuesta a la accionante y a su apoderada judicial, en las condiciones y términos de ley. Para tal efecto, se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR** y al **JEFE DE OFICINA JURÍDICA y OFICINA DE COMPUTOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA**, y/o quienes hagan sus veces, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, procedan a resolver de manera concreta, congruente y de fondo, la solicitud de envío de documentos tales como la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, para redención de pena, con destino al proceso 11001318700020220000900 adelantado en el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., formulada por del señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN**, el **18 de enero de 2024** y reiterada el **6 de febrero de 2024**, debiendo comunicar dicha respuesta a la accionante y a su apoderada judicial, en las condiciones y términos de ley.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la autoridad accionada, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de0d9d1e5842aa450826ec317fc97f1e0d81de515120135396ae7d311430ce8

Documento generado en 26/02/2024 05:10:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>